



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0078/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0057, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Sociedad civil y la comitiva de miembros del voluntariado digital civil del frente patriótico WWW.TOICANSAO.COM contra el Decreto núm. 262-20 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición constitucional que se invoca incumplida

A través de la presente acción se impugna en inconstitucionalidad el Decreto 262-20, del 16 de julio de 2020, mediante el cual el presidente de la República otorga la nacionalidad dominicana a un total de 750 personas. Los accionantes pretenden que se declare la nulidad de ese decreto, por presuntamente resultar contrario a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 1, 2, 3, 22, 148, 184, 185 y 272.

2. Pretensiones de los accionantes

El accionante en su instancia depositada, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ante la secretaría general del Tribunal Constitucional, solicita que se declare no conforme con la Constitución por presuntamente ser contrario a los artículos 1, 2, 3, 22.2, 22.4, 22.5, 148, 184-185 y 272 de la Constitución y a la *“sentencia 0256 del Tribunal Constitucional”*.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

Entre los argumentos señalados por la parte accionante, a los fines de que se acoja su pretensión, destacan los siguientes:

“Por cuanto a que el decreto 262-20 en su artículo primero concede el beneficio de la nacionalidad dominicana a título de nacionalización ordinaria a 750 personas de nacionalidad haitiana, sin los mismos cumplir con las leyes, las normas y los procedimientos que establece la constitución y la ley de inmigración siendo esto violatorio a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución dominicana y las leyes del estado mismo, no percatándose así de los daños y perjuicios ocasionados a la nación dominicana, tal y como lo establece la constitución dominicana en el artículo 148, 2, 272, lo que hace a las personas de nacionalidad haitiana que sigan tomando un auge y control más amplio de los espacios obtenidos de manera ilegal en nuestro territorio lo que ha venido contribuyendo a una invasión pacífica, lo que conllevará a una hecatombe social en cualquier momento a una guerra civil interna en el territorio dominicano; con prevención de ello, solicitamos muy respetuosamente al tribunal constitucional la revocación del decreto 262-20 en virtud de los actos atroces que han venido cometiendo los ciudadanos haitianos en contra del pueblo dominicano, como son las muertes y mutilaciones a manos de los haitianos; tales son los casos de 77 dominicanos que han sido muerto, violados y mutilado a mano de nacionales haitiano, de los cuales 28 dominicanos han fallecidos a causa de intoxicación a causa de la bebida de fabricación casera llamada Cleren, elaborada por manos de nacionales haitianos, los cuales ocasionan la muerte por de vidas clandestinas e ilegal quienes atentan en contra de la salud del pueblo dominicano, no habiendo falta armas de alto calibre para saber o tener en conocimiento de los casos si se quiere decir así: De lesa humanidad o de genocidios cometidos por los nacionales haitiano en contra del pueblo dominicano. En tal sentido las autoridades dominicanas incompetentes por la falta de voluntad política no han solicitado a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la designación de una comisión mixta para investigar en la República Dominicana la comisión de tales hechos de muertes y mutilaciones ocasionados por los haitianos en contra del pueblo dominicano, aunque la sentencia 02-56 del tribunal constitucional de la República Dominicana, ipso facto nos ha desvinculado de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Interamericana de Los Derechos Humanos, tenemos la opción de solicitarle a la corte una investigación sobre lo acontecido en territorio dominicano a manos de haitianos en materia de derechos humanos. Por lo visto para la CIDH, SOLO LOS HAITIANOS TIENEN DERECHOS HUMANOS.”

*“En fecha veinticuatro (24) de junio del año 2020 se pronunció el decreto 262-20, por el presidente Danilo Medina, el cual otorga la nacionalidad mediante la naturalización a 750 personas de nacionalidad haitiana. La Constitución de la República, que dispone en su artículo 7 la condición de **“Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizada en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”**.*

*La Carta Magna proclama que **“la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes”**, elegidos a través del voto, universal, libre, directo y secreto.*

*La Carta Sustantiva en su artículo en su artículo 184, establece que el Tribunal Constitucional, es el órgano constitucional creado **“para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes, vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La Constitución de la República establece en su artículo 6 la **Supremacía de la Constitución**. “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. **Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución**”.*

La parte accionante concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO 262-20** por ser contrario los artículos 1, 2, 3, 22.2, 22.4, 22.5, 148, 184-185 y 272, de la constitución de la república dominicana y a la sentencia 0256 del tribunal constitucional; por haberse realizado con apego a las normas de forma y fondo que rigen la materia (Constitución de la República y la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

SEGUNDO: DECLARAR no conforme a la Constitución, por los motivos precedentemente expuestos en el decreto 262-20 por ser contrario a los artículos 1, 2, 3, 22.2, 22.4, 22.5, 148, 184-185 y 272, de la constitución de la república dominicana y a la sentencia d0256 del tribunal constitucional.

TERCERO: Que este Tribunal Constitucional, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 184 para garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional; así como lo establecido en el artículo 1 de la Ley 137-11, como órgano supremo de **interpretación** y control de la constitucionalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando el principio 11 de dicha Ley orgánica, relativo a la oficiosidad, aclarece cualquier vacío en la interpretación de los artículos de la norma atacada en inconstitucionalidad.

CUARTO: *Dejar a cargo del Congreso Nacional responsabilidad de la ejecución de la sentencia a intervenir, sin perjuicio de su independencia y facultades constitucionales como poder fundamental del Estado.*

QUINTO: *Solicitar de ese honorable tribunal, el emitir una de las sentencias que la norma permite de acuerdo a su clasificación y al derecho comparado, en consonancia con las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la ley 137-11 LOTCPC, y en consecuencia proceder de conformidad con sus facultades y discrecionalidad, anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma atacada en inconstitucionalidad en la presente acción, o aplicando la solución más favorable al interés del accionante, de acuerdo al derecho que pueda suplir. En este sentido, se solicita la emisión de una sentencia exhortativa o manipulativa, donde luego de un ejercicio de ponderación de esa alta corte (Tribunal Constitucional) se armonicen los derechos fundamentales en posible conflictos, derecho de ciudadanía, derecho a la igualdad, permitiéndole entonces al Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Senado), que en razón de su imperio como Poder del Estado pueda en consonancia con la Constitución incorporar las necesarias enmiendas a fin de que cese cualquier tipo de inconstitucionalidad en atención estrictamente a las pautas y criterios plasmados en la sentencia a intervenir.*

SEXTO: *Asimismo y en razón del principio de oficiosidad contenido en el artículo 7, 11 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los procedimientos constitucionales (LOTCP), como uno de los principios rectores que guían y orientan todo el accionar de la justicia constitucional, disponer en la misma sentencia exhortativa, los criterios y recomendaciones para subsanar las ambigüedades y oscuridades presente en el texto constitucional.

SÉPTIMO: *Que el Honorable magistrado del Tribunal constitucional de la República Dominicana, tengáis a bien acoger en todas sus partes la solicitud de revocación o anulación del decreto 262-20 que otorga la nacionalidad por naturalización a 750 nacionales haitianos, ya que dicho decreto ha ocasionado daños y perjuicios al estado dominicano, la constitución y las leyes, tal como lo establece artículo 148 de la constitución de República Dominicana y el artículo 272, sobre referéndum, por el mismo no haber cumplido con las normas y procedimientos de las leyes dominicanas ni de la constitución.*

OCTAVO: *Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCP.*

NOVENO: *Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión de la Presidencia de la República

El presidente de la República, en su escrito de opinión presentado ante este tribunal, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), expresa, entre otros, lo siguiente:

“La acción directa de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto núm. 262-20 debe ser declarada inadmisibile por varias razones; la primera es la falta de legitimación procesal activa del accionante.

La acción ha sido presentada por el voluntariado digital civil del frente patriótico, el cual carece de legitimación procesal activa, pues no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el propio Tribunal Constitucional a partir de su sentencia TC/0345/19. Si bien mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional estableció que “de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana, también sujetó dicha presunción, cuando se trate de personas jurídicas, a que se “pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya que establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo”.

El voluntariado digital civil del frente patriótico no cumple con estos requisitos mínimos por lo que la acción presentada debe ser declarada inadmisibles por la falta de legitimación procesal activa del accionante.

Por otro lado, la acción directa de inconstitucionalidad presentada también debe ser declarada inadmisibles por la naturaleza administrativa del acto atacado, el Decreto núm. 262-20. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, claramente delimitando, desde su sentencia núm. TC/0073/12, que los actos administrativos de efectos particulares deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, pero no mediante la acción directa de inconstitucionalidad.”

“En la eventualidad de que el Tribunal Constitucional entienda que la acción directa de inconstitucionalidad no debe ser declarada inadmisibles por las razones expresadas, entonces, tiene razones suficientes para rechazarla, debido a la falta de fundamentación por parte del accionante. Para alegar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 262-20, el accionante expone dos tipos de argumentos, unos –la gran mayoría- de carácter factico y otros –bastante escuetos- relativos a la supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 22 (numerales 2, 4 y 5), 148, 184, 185 y 272 de la Constitución.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El segundo tipo de argumentos utilizado en la acción se refiere a la supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 22 (numerales 2, 4 y 5), 148, 184, 185 y 272 de la Constitución de la República; sin embargo, si bien el accionante va citando expresamente estas disposiciones constitucionales, no presenta ninguna clase de argumentos para respaldar sus alegatos.”

“Evidentemente que el Decreto 262-20, el cual es un simple acto administrativo que concede nacionalidad dominicana a título de naturalización ordinaria a varios extranjeros, no implica bajo ningún tipo de interpretación una reforma constitucional, por lo que no tiene sentido invocar el incumplimiento a la exigencia del referendo probatorio.

“Con base en las consideraciones anteriores, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La acción directa de inconstitucionalidad presentada por el voluntariado digital civil del frente patriótico no argumenta ni evidencia la infracción e alguna norma constitucional como resultado de la emisión del Decreto núm. 262-20, pues gran parte del contenido ni siquiera recae dentro del objeto de las acciones directas de inconstitucionalidad de acuerdo con la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional y el resto se limita a la mera transcripción de las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Por el contrario, en las consideraciones del presente escrito se ha demostrado que el decreto de referencia es acorde a la Constitución, particularmente a sus artículos 1, 2, 3, 22 (numerales 2, 4 y 5), 148, 184, 185 y 272.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *El dictamen del Decreto núm. 262-20, que concede nacionalidad dominicana a título de naturalización ordinaria a varios extranjeros, obedece al marco jurídico especial configurado por la Ley núm. 169-14, que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el registro civil dominicano y sobre naturalización, así como al marco jurídico ordinario que contempla la Ley núm. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización.*

3. *Procede declarar la inadmisibilidad de la acción de referencia, pues, primero, el accionante carece de legitimidad procesal activa y, segundo, el objeto material de la acción escapa de la competencia del control concentrado. En su defecto, procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad, puesto que el accionante no ha evidenciado la infracción de alguna norma constitucional como resultado de la emisión del Decreto núm. 262-20.”*

El presidente de la República concluye su escrito de opinión solicitando a este tribunal, lo siguiente:

“PRIMERO: *Que se ADMITA el presente escrito por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.*

SEGUNDO: *Que se declare INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el voluntariado digital civil del frente patriótico contra el Decreto núm. 262-20 debido a que el accionante carece de legitimidad procesal activa y, subsidiariamente,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que el objeto material de la acción material de la acción escapa de la competencia del control concentrado.

TERCERO: *Que, en caso de no acogerse el petitorio anterior, se RECHACE la acción de referencia por carecer de sustento constitucional porque no se constata la alegada vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 22 (numerales 2, 4 y 5), 148, 184, 185 y 272 de la Constitución.*

CUARTO: *Que el proceso de declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.”*

4.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito de opinión depositado, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), expresa, entre otros, los siguientes motivos:

“La hoy accionante es el “Voluntariado Digital Civil Del Frente Patriótico” y los firmantes lo hacen (sic) calidad de “representantes” y de “miembros” de la misma, sin embargo, se trata de un movimiento que procura salvaguardar intereses patrióticos de la sociedad civil, es decir no se trata de una entidad jurídica con personería jurídica propia, ni autonomía o calidad de ningún tipo y que no demuestra encontrarse constituida o registrada como una persona de derecho, conforme lo establecen las leyes nacionales. Por consiguiente, ni tienen los mismos legitimación procesal activa para interponer acciones como la que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Opinión: *Los accionantes no cuentan con la calidad requerida para interponer acciones directas de control constitucional. Por lo que deviene en **INADMISIBLE.***”

“El Tribunal Constitucional ha desarrollado la tesis relativa a los actos administrativos que son objeto de control del Tribunal Constitucional por vía directa y los actos administrativos objeto de Control por ante el Tribunal Superior Administrativo, lo cual obedece en principio, a si se trata de un acto por efecto directo de la ley o dictado por efecto directo de la Constitución y en segundo orden, la tesis obedece a su vez, al alcance del acto del que se trata, esto es, si sus efectos son de aplicación general o si se trata de un alcance a particulares.”

“En el caso que nos ocupa el Decreto núm. 262-20, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por el entonces Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, otorga la nacionalidad dominicana por naturalización a 750 extranjeros. Este acto por su naturaleza no constituye ninguna de las normas jurídicas sujetas a la acción directa de inconstitucionalidad pues su afectación directa no es para todo el mundo sino a personas particulares y en concreto y además el mismo es dictado, tal como indican sus “considerandos”, en aplicación directa de la Ley 169-14 relativa al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular en la República Dominicana.

Opinión: *El Decreto hoy atacado, al ser de efectos particulares y que es dictado en directo de una Ley, no es un acto administrativo objeto de control directo de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. Por lo que deviene en **INADMISIBLE.***”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

“DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de control de constitucionalidad interpuesta por miembros del Voluntariado Digital Civil Del Frente Patriótico en contra del Decreto No. 262-20 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de julio de 202.”

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no consta prueba aportada.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante, el representante del presidente de la República y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad de conformidad con lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas por ante este Tribunal Constitucional, a los fines de hacer valer los mandatos constitucionales, garantizar la supremacía de constitución, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre tal legitimación o calidad, el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

e. Tal y como se advierte en las disposiciones previamente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

g. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, *en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

h. En el caso concreto, para determinar si la parte accionante acreditaba el cumplimiento de las formalidades exigidas a las personas jurídicas en materia de legitimación activa para interponer acciones directas de inconstitucionalidad este tribunal adoptó medida de instrucción consistente en solicitar a la Procuraduría General de la República, mediante comunicación marcada con el número SGTC-1361-2021 del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación en la que se hiciera constar si el Voluntariado Digital Civil del Frente Patriótico, está debidamente registrada como organización sin fines de lucro y, en caso de estarlo, que nos remitiera una copia de sus estatutos.

i. En respuesta a esta medida de instrucción, la Procuraduría General de la República nos remitió certificación, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que, textualmente, se establece lo siguiente:

*“Yo, **Gladys Esther Sánchez Richiez**, secretaria general del Ministerio Público, **CERTIFICO**: Que después de una búsqueda minuciosa en nuestros archivos no hemos encontrado registros de incorporación de la entidad **VOLUNTARIADO DIGITAL CIVIL DEL FRENTE PATRIOTICO**, de acuerdo a la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, de fecha 8 de abril del año 2005.*

La presente certificación de expide, firma y sella, a solicitud del Sr. Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional. Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).”

j. Es así que, tomando en consideración que la entidad Voluntariado Digital Civil del Frente Patriótico no se encuentra constituida ni registrada de conformidad con la ley -en el presente caso, de la Ley núm. 122-05, para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro, del veintidós (22) de febrero de dos mil cuatro (2004) - y es la única firmante en la instancia de acción directa de inconstitucionalidad, la misma no cuenta con personería jurídica tal como indicaran en sus respectivos escritos de opinión depositados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República y, por tanto, no está habilitada para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, de acuerdo con el criterio establecido por este colegiado mediante Sentencia TC/0345/19 y confirmado por la Sentencia TC/0216/20, en un caso en el que se declara inadmisibles las acciones interpuestas por una persona jurídica tras determinarse que la misma no había acreditado su personería jurídica al no haber depositado su carné de RNC, los estatutos registrados, el registro mercantil que nos indique que la misma se encuentre debidamente registrada conforme a las leyes dominicanas, así como la relación existente entre el objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada.

k. Basados en estos motivos, este tribunal acoge las solicitudes presentadas por los intervinientes oficiales en este proceso y se declara inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de verificar si se configuran las demás causales de inadmisibilidad invocadas por los accionados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Voluntariado Digital Civil del Frente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Patriótico WWW.TOICANSAO.COM, contra el Decreto 262-20, del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ODENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Voluntariado Digital Civil del Frente Patriótico; la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria